

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Quien suscribe, diputada Olga Luz Espinosa Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley prevé que las obras objeto de protección son las obras primigenias, concebidas como las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad. Asimismo, señala que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

En este sentido, la Ley vincula el término primigenio con el de derecho moral, derecho que se considera unido al autor que es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Además, la norma prevé que corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos.

Esto resulta relevante para el enfoque con el que se pretende sustentar la presente reforma; es decir, consolidarle como un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; que no se presta a una protección condicionada, limitada o simulada.

“Salvo pacto en contrario”, “podrán autorizar o prohibir”, “podrán realizarse sin autorización”, “pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona”, “podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra”; en el marco de estas expresiones se desarrolla la normatividad en materia de las obras primigenias.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En sentido contrario, el artículo 78 de la Ley expresa que las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero **sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia**. Asimismo, prevé que cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero **tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia**, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

En su cuerpo el artículo 157 de la presente Ley, con todas sus letras señala que se protegen las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional; es decir, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con respecto de las obras primigenias al señalar en el asunto resuelto en la sesión del miércoles 9 de mayo de 2018 Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño* PARÁMETROS PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA OBRA PUEDE SER CONSIDERADA COMO PRIMIGENIA, Y CUÁNDO ES DERIVADA; Amparo directo 33/20171 Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Romero Tagle.¹

En el amparo, la Sala resolvió que *“las obras primigenias, acorde a la Ley Federal del Derecho de Autor, pueden ser aquellas que han sido creadas de origen sin estar basadas en otras preexistentes, o bien, aquellas que a pesar de estar basadas en otras, contienen características que permiten afirmar su originalidad”*.

Se trató de un asunto que *“...bajo la marca de “distroller”, la autora de las obras “Guadalupana Niña”, promovió un juicio ordinario federal administrativo, en el que solicitó el reconocimiento de su calidad como autora primigenia y perpetua de los*

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-06/2S-090518-EMM-0033.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

derechos morales sobre sus obras amparadas por los registros emitidos por el ahora Instituto Nacional del Derecho de Autor. Asimismo, pidió la declaración judicial de cancelación de los títulos y certificados de registro de las obras de la demandada, emitidos tanto por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que adujo que presentan rasgos idénticos o iguales con sus obras, que fueron registradas previamente.”

En el Seminario virtual “La protección de obras derivadas por derecho de autor: Casos en las ramas literarias, musicales y cinematográficas” organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en cooperación con el Instituto Nacional del Derecho de Autor de México y celebrado el 29 de septiembre de 2021, se concluyó, “...se destaca que LFDA exige originalidad para las obras primigenias mientras que para las derivadas sus principales características son que estas sean el resultado de una adaptación, una traducción o bien de alguna otra transformación de una obra considerada como primigenia².”

Por lo que se refiere a la autoridad competente, al Instituto Nacional del Derecho de Autor, la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas les corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de obras primigenias

La presente iniciativa pretende proteger a las obras producidas por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de plagios por parte de marcas internacionales que comercializan sus productos sin la autorización de ellos.

Para lo cual repasaremos algunos casos:

- A principios de 2017, la comunidad de San Juan Bautista Tlacoatzintepec en Oaxaca expresaban su descontento con la empresa Intropia que estaba comercializando una copia de un huipil originario de la región oaxaqueña en 198 euros, sin dar crédito alguno a sus creadores. Incluso se anunciaba como una pieza inspirada en la cultura "azteca"

² Seminario virtual “La protección de obras derivadas por derecho de autor: Casos en las ramas literarias, musicales y cinematográficas.” Disponible en:
https://indautor.gob.mx/notiautor/seminario_proteccion_de_obras_derivadas.php

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Blusa Xaam nixuy, el diseño elaborado en Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca es una prenda representativa de la indumentaria tradicional de las mujeres de la zona. La iconografía y material hacen referencia a la cosmovisión y cultura de su comunidad. En 2015, la marca “Isabel Marant” lanzó una colección con patrones plagiados del diseño de esta blusa.

Cuando la comunidad hizo la denuncia, se dieron que también la empresa Antik Batik lo hacía desde 2014.

- Rapsodia, marca argentina, también estuvo envuelta en copiado de iconografía zapoteca de la comunidad de San Antonino Castillo Velasco para el diseño textil de una camiseta.
- La marca Nike patentó diseños icónicos y los utiliza para sus tenis como los "ojos de dios", los venados azules y otros personajes muy relevantes para esta cultura, teóricamente, éstos no pueden ser utilizados por los herederos de esta tradición, porque son propiedad intelectual de la marca internacional.
- En 2016, la tienda The Pottery Barn, presentó una colección que contiene 10 piezas que plagian diseños tradicionales de los artesanos otomíes.

Un reportaje de la revista “Sin Embargo” elaborado por Guadalupe Fuentes López³, señaló que en entre 2012 y 2019, 23 marcas plagiaron el diseño autóctono de México.

La autora afirma que, en ese lapso, al menos 23 marcas de ropa, nacionales e internacionales, se habían apropiado de los diseños de comunidades indígenas de Oaxaca, Chiapas e Hidalgo, de acuerdo con un análisis realizado por la organización Impacto, que acumulaba hasta ese momento 39 casos de plagio registrados.

La lista de marcas que se habían apropiado de diseños indígenas para sus colecciones o productos:

- Pineda Covalin,
- Carolina Herrera,

³ <https://www.sinembargo.mx/22-06-2019/3599883>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Isabel Marant y Dior,
- Nestlé,
- Madewell
- Mango,
- Desigual,
- Intropia y
- Zara, esta última con el récord de plagios.

A este respecto, en enero de 2012, año en el que se descubrió que corporativos internacionales plagiaban diseños indígenas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alertó del tema al Gobierno federal y a los 32 estados, les pidió salvaguardar los derechos artísticos nacionales, pero solo quedó en una recomendación. Recomendación que solo seis estados habían atendido.

Fuentes López abunda, y señala que una mujer artesana de la región de Ocosingo, en Chiapas, ante la CNDH en septiembre de 2018 testificó, apuntando que *“No han respetado nuestra lengua ni nuestra palabra como mujeres indígenas. Nuestros productos son hechos a mano, pero no se reconocen ni se valoran. Queremos que nos compren nuestro producto y lo difundan, y no que las empresas lo utilicen para sus intereses y sus negocios”*

La organización Impacto desde 2014 documenta los casos de plagio de diseños y hasta ese momento había documentados 39. La organización denunció que la marca Zara, ha plagiado cuatro veces en diferentes prendas el bordado de las flores de Aguacatenango”.

También, en 2019 la empresa Somya puso a la venta en tiendas de autoservicio unas blusas de tela comercial color amarillo con bordado industrial copiado de la iconografía tradicional de la blusa de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca. La marca española Desigual plasmó un bordado industrial que alude a un diseño degradado de los bordados hechos a mano en Tenango de Doria, Hidalgo. Además, la colección de la marca Carolina Herrera llamada Resort 2020, diseñada bajo la dirección creativa de Wes Gordon, incluye piezas que reproducen la iconografía característica de los bordados hechos a mano en Tenango de Doria.

La organización Impacto documento en 2019 los siguientes casos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- La diseñadora estadounidense J Marie Collections reproduce a modo industrial, la iconografía de las blusas tradicionales de San Antonino Castillo de Velasco, Oaxaca, diseño que se plasmó en prendas sumamente parecidas a las originales.
- J Marie Collections, en su misma tienda en línea, ofrece blusas, faldas y vestidos con bordados industriales que reproducen la iconografía de los huipiles de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca. Dentro de la misma tienda en línea de la diseñadora se puso a la venta un modelo de blusa con corte e iconografía de San Vicente Coatlan, Oaxaca.
- La página de Facebook de la marca mexicana Know México M.R. Original, publicó la fotografía de una prenda de maquila con diseño estampado originario del huipil tejido en telar de cintura y brocado en san Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca.
- Y en 2020, la casa de alta moda francesa, Louis Vuitton, lanzó una colección de sillas en las que figura una decorada con un lienzo que tiene plasmado diseños otómies de Tenango de Doria.

La práctica continua, por ello es fundamental que se reforme para que los plagios y fraudes en contra de artesanos se eliminen por completo.

En ese sentido, la participación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la determinación de las obras primigenias es sustancial, ya que de acuerdo con su Ley, el Instituto tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

La importancia de la participación de este Instituto se centra en que una de sus atribuciones es la de promover, adoptar y garantizar las medidas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Por lo que esta reforma propone:

- Exceptuar a las obras primigenias, que protege esta ley, para realizar obras, grabaciones sin autorización
- Que previo a dar autorizaciones el Instituto, ante solicitud, en términos de la presente Ley determine si una obra es de dominio público
- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas exclusivamente por cualquier persona nacional
- Que se protejan las obras primigenias contra su explotación comercial sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad indígenas y afroamericanos titular y contra su alteración original, hecha con objeto de reproducir, distribuir, almacenar, exponer y comercializarles o causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.
- Que para determinar si una obra es primigenia propia de pueblo o comunidad indígena o afroamericana participarán el Instituto, la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Finalmente, y con el objeto de centrar con claridad la reforma que se propone, se adjunta el siguiente comparativo:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	
Texto vigente	Decreto propuesto
<p>Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:</p> <p>I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y</p>	<p>Artículo 149.- Con excepción de las obras primigenias, que protege esta ley, podrán realizarse sin autorización:</p> <p>I. a II. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

<p>II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:</p> <p>a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;</p> <p>b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y</p> <p>c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.</p> <p>La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.</p> <p>Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores</p>	<p>Artículo 152.- El Instituto, ante solicitud, en términos de la presente Ley determinará si una obra es de dominio público. Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona nacional, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.</p>
<p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.</p>	<p>Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de conformidad con el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra ~~su deformación~~, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación **comercial** sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad **indígenas y afromexicanos** titular y contra su **alteración original**, hecha con objeto de **reproducir, distribuir, almacenar, exponer y comercializarles** o causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada con el acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta **vinculatoria** para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada **en conjunto con** el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para efecto del trámite de la autorización correspondiente. En caso de no haber titular identificado, la propia Secretaría de Cultura, con opinión técnica de la autoridad correspondiente, podrá autorizar la solicitud.

Una vez identificada la comunidad, **mediante el dictamen correspondiente**, a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para **los efectos a los que haya lugar**. En caso de no **haberse dictaminado la titularidad**, la Secretaría de Cultura, con opinión técnica **del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, podrá autorizar la solicitud, **exceptuando las obras primigenias**.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, la autoridad técnica competente y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Por lo fundado y motivado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo único. Se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 149.- **Con excepción de las obras primigenias, que protege esta ley,** podrán realizarse sin autorización:

I. a II. ...

...

...

Artículo 152.- **El Instituto, ante solicitud, en términos de la presente Ley determinará si una obra es de dominio público.** Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona **nacional**, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades **indígenas y afroamericanos de conformidad con** el artículo 2o. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158.- Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación **comercial** sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad **indígenas y afroamericanos** titular y contra su **alteración original**, hecha con objeto de **reproducir, distribuir, almacenar, exponer y**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

comercializarles o causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación, utilización en cualquier forma o puesta a disposición con fines de lucro; de una obra literaria y artística, de arte popular y artesanal o de las expresiones culturales tradicionales, cuando exista duda de la comunidad o pueblo a quien deba solicitarse la autorización escrita para uso o explotación, la parte interesada solicitará a la Secretaría de Cultura una consulta **vinculatoria** para identificar al titular. La consulta deberá ser realizada **en conjunto con** el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su calidad de órgano técnico.

Una vez identificada la comunidad, **mediante el dictamen correspondiente**, a la que corresponda la expresión de que se trate, la Secretaría de Cultura le notificará al interesado para **los efectos a los que haya lugar**. En caso de no **haberse dictaminado la titularidad**, la Secretaría de Cultura, con opinión técnica del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, podrá autorizar la solicitud, **exceptuando las obras primigenias**.

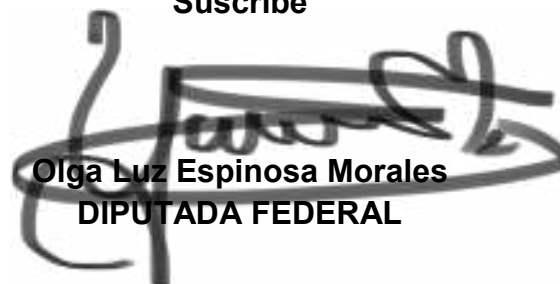
En caso de controversia, ésta se resolverá de manera colegiada entre la Secretaría de Cultura, **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y las autoridades de los pueblos indígenas involucrados.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de septiembre de 2023

Suscribe



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>